

DECRETO SUPREMO Nº 011-2007-PRODUCE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Ley General de Pesca, aprobada por Decreto Ley Nº 25977, establece que constituye patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en aguas jurisdiccionales y, en consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos;

Que el artículo 11 de la precitada Ley dispone que el Ministerio de la Producción, según el tipo de pesquería y la situación de los recursos que se explotan, establecerá el sistema de ordenamiento que concilie el principio de sostenibilidad de los recursos pesqueros o conservación en el largo plazo, con la obtención de los mayores beneficios económicos y sociales y que, de acuerdo al artículo 12 de dicha Ley, el ámbito de aplicación de los sistemas de ordenamiento, podrá ser total, por zonas geográficas o por unidades diferenciadas;

Que el artículo 5 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, dispone que el ordenamiento pesquero se aprueba mediante reglamentos que tienen por finalidad establecer los principios, normas y medidas regulatorias aplicables a los recursos hidrobiológicos que deban ser administrados como unidades diferenciadas;

Que la Primera Disposición Final del Reglamento de la Ley General de Pesca, dispone que el Ministerio de la Producción, procederá a revisar la normatividad del Sector a fin de iniciar su simplificación;

Que por Decreto Supremo Nº 024-2001-PE del 11 de junio de 2001, se aprobó el Reglamento de Ordenamiento Pesquero para acceder a la pesquería de los recursos jurel (*Trachurus picturatus murphyi* o *Trachurus murphyi*) y caballa (*Scomber japonicus peruanus*); aplicables a las autorizaciones de incremento de flota, permisos de pesca y licencias de procesamiento, empleando embarcaciones pesqueras con las modalidades de cerco, arrastre de media agua y arrastre - factoría;

Que mediante Oficio Nº PCD-100-557-2004-PRODUCE/IMP del 23 de septiembre de 2004, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, alcanza el informe "Justificación sobre la posibilidad del ingreso de una flota de combinación multipropósito (cerco/arrastre de media agua), para la captura de jurel y caballa en el Perú", sustentando las consideraciones técnicas y biológico pesqueras para la conformación de una flota de embarcaciones de combinación cerco - arrastre orientada a la extracción de los recursos jurel y caballa;

Que mediante Oficio Nº PCD-100-429-2005-PRODUCE/IMP del 22 de agosto de 2005, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, alcanza la opinión técnica relacionada con las zonas de operación de la pesquería de arrastre pelágica del jurel en la costa peruana, señalando que las zonas de pesca para embarcaciones pesqueras de arrastre que propusiera el Despacho Viceministerial de Pesquería, son viables adoptándose ciertas recomendaciones que se señalan en la citada opinión técnica;

Que, complementariamente, con el objetivo de asegurar la explotación sostenible de los recursos jurel y caballa, así como el abastecimiento equitativo de los establecimientos industriales de consumo humano directo, se realizaron una serie de reuniones con los representantes de los distintos gremios de armadores pesqueros y titulares de licencias de operación de establecimientos de industriales pesqueros para consumo humano directo que se verían involucrados en la aplicación del nuevo Reglamento de Ordenamiento Pesquero de Jurel y Caballa, quienes han manifestado su conformidad con los alcances de la propuesta en lo que concierne al destino del recurso extraído;

Que se considera conveniente emitir un nuevo reglamento de ordenamiento pesquero de los recursos en mención que incorpore aspectos técnicos y biológicos pesqueros a tenerse en consideración para la determinación de las características de la flota pesquera que se dedica a la extracción de jurel y caballa y el acceso a dichas pesquerías, conciliando a través de la dación del citado dispositivo, el principio de sostenibilidad de los citados recursos con la obtención de los mayores beneficios económicos y sociales;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE;

DECRETA:

Artículo 1.- Apruébese el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de Jurel y Caballa, que consta de diez (10) artículos y cinco (5) disposiciones finales, complementarias y transitorias, el mismo que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Los recursos sardina (*Sardinops sagax*), jurel (*Trachurus picturatus murphyi* o *Trachurus murphyi*) y caballa (*Scomber japonicus peruanus*), serán destinados exclusivamente al consumo humano directo.

Artículo 3.- Deróguese los Decretos Supremos N° 024-2001-PE, N° 036-2001-PE, N° 005-2007-PRODUCE, N° 006-2007-PRODUCE, los artículos 3 y 5 del Decreto Supremo N° 001-2002-PRODUCE y demás normas de igual o inferior rango que se opongan o contradigan al presente Decreto Supremo y al Reglamento de Ordenamiento Pesquero que aprueba.

Artículo 4.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de la Producción. Dado en la ciudad de Piura, a los doce días del mes de abril del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

RAFAEL REY REY
Ministro de la Producción

REGLAMENTO DE ORDENAMIENTO PESQUERO DE JUREL Y CABALLA

Artículo 1.- OBJETIVOS DEL ORDENAMIENTO

1.1 Promover la explotación racional de los recursos jurel y caballa, la protección del ecosistema marino y la preservación de la biodiversidad en concordancia con los principios y normas contenidos en el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca y disposiciones complementarias y/o conexas.

1.2 Establecer las medidas de ordenamiento pesquero para acceder a la actividad extractiva de los recursos jurel y caballa, aplicables a las autorizaciones de incremento de flota y permisos de pesca que se otorgan a armadores de embarcaciones de bandera nacional, de cerco, arrastre de media agua, multipropósito (cerco/arrastre de media agua) y de pesca con anzuelo.

1.3 Contribuir a la diversificación y desarrollo de la pesca como fuente de alimentación, empleo y divisas.

Artículo 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente Reglamento de Ordenamiento Pesquero de jurel y caballa, será de aplicación a:

2.1 Las personas naturales y jurídicas que soliciten el acceso a la actividad pesquera

extractiva y de procesamiento de pescado congelado a bordo de los recursos jurel y caballa.

2.2 Los armadores pesqueros que operan embarcaciones de bandera nacional, de cerco, de arrastre de media agua, multipropósito (cerco/arrastre de media agua) y de pesca con anzuelo.

2.3 Las actividades de extracción, recepción desembarque, procesamiento, operaciones de transbordo en puerto y almacenamiento en frío, de los recursos jurel y caballa.

2.4 Las personas naturales y jurídicas que soliciten autorización para realizar investigaciones pesqueras mediante pescas exploratorias o experimentales de los recursos jurel y caballa.

Artículo 3.- INVESTIGACIÓN PESQUERA

3.1 Las investigaciones científicas y tecnológicas deberán orientarse a profundizar los conocimientos biológicos pesqueros de los recursos jurel y caballa, con la finalidad de optimizar el ordenamiento pesquero y alcanzar los objetivos especificados en el artículo 1.

3.2 El Instituto del Mar del Perú - IMARPE reforzará sus investigaciones sobre los aspectos biológicos, ecológicos y poblacionales de las especies jurel y caballa en el ámbito del dominio marítimo peruano y su zona adyacente, así como sus pesquerías sobre la base de modelos de producción, analíticos y evaluaciones directas por medios hidroacústicos, con el propósito de recomendar las medidas de ordenamiento y de manejo atendiendo a la evolución de las condiciones poblacionales.

3.3 El Instituto Tecnológico Pesquero del Perú - ITP, intensificará sus investigaciones sobre los aspectos de manejo y desarrollo tecnológico relacionado con la manipulación, procesamiento, conservación en frío, valor agregado y seguridad sanitaria de los recursos jurel y caballa.

3.4 El financiamiento de las investigaciones a que se refieren los numerales precedentes, se regirá por lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de la Ley General de Pesca y podrá provenir de las fuentes que especifican los artículos 17 y 18 de la Ley y por cualquier otra fuente que se obtenga para tal efecto en el ámbito nacional o de la cooperación internacional.

3.5 La investigación pesquera realizada mediante pescas exploratorias o experimentales, señaladas en el Reglamento de la Ley General de Pesca, deberá contar con la opinión previa del IMARPE, en lo referido a sus objetivos, programas de trabajo y metodología a aplicarse. Dicha investigación requiere autorización del Ministerio de la Producción y durante su ejecución participarán representantes del IMARPE y/o de otras entidades nacionales especializadas, designadas para tal efecto.

3.6 El IMARPE deberá difundir de manera permanente y a través de medios idóneos, los resultados de las investigaciones científicas sobre los recursos jurel y caballa, para coadyuvar a la aplicación de las medidas de ordenamiento, así como para la utilización de dicha información por los agentes económicos dedicados a la actividad pesquera de los citados recursos.

Artículo 4.- DESTINO DE LOS RECURSOS

4.1 La captura de los recursos jurel (*Trachurus picturatus murphyi* o *Trachurus murphyi*) y caballa (*Scomber japonicus peruanus*) serán destinados exclusivamente para consumo humano directo.

4.2 Los armadores de embarcaciones pesqueras premunidos con permiso de pesca para la extracción de jurel y caballa para consumo humano directo y que no posean establecimiento industrial para el procesamiento de productos destinados al consumo humano directo, deberán acreditar que mantienen celebrado un convenio de abastecimiento con los titulares de uno o más establecimientos industriales pesqueros para consumo humano directo que cuenten con licencia de

operación vigente, debiendo ofertar al menos el 15% de su captura en virtud de sus convenios a dichos establecimientos.

En el caso de armadores que abastezcan sus propias plantas de producción deberán ofertar, a precios de mercado, por lo menos el 15% de su captura a establecimientos industriales pesqueros para consumo humano directo, distinta a las propias.

El Ministerio de la Producción, dictará las pertinentes disposiciones legales necesarias, a efecto de dar cumplimiento a este artículo, en concordancia con lo establecido por el artículo 17 del Reglamento de la Ley General de Pesca y demás normas aplicables sobre la materia.

Artículo 5.- RÉGIMEN Y MODALIDAD DE ACCESO

5.1 El acceso a la actividad extractiva de los recursos jurel y caballa se obtiene mediante autorizaciones de incremento de flota y permisos de pesca.

5.2 La autorización de incremento de flota solo podrá otorgarse:

5.2.1 Para embarcaciones pesqueras de cerco por sustitución de igual capacidad de bodega de la flota existente que cuenten con permiso de pesca vigente para la extracción de los recursos jurel y caballa.

5.2.2 Para embarcaciones pesqueras nacionales con redes de arrastre de media agua;

5.2.3 Para embarcaciones pesqueras nacionales multipropósito (cerco/arrastre de media agua).

5.2.4 Para embarcaciones pesqueras nacionales de pesca con anzuelo.

Las precitadas embarcaciones deberán contar con sistema de preservación a bordo con agua refrigerada tipo R.S.W. o de congelado, adecuadamente dimensionado en función de su capacidad de bodega autorizada. El buen funcionamiento del sistema de preservación deberá ser certificado por entidad competente. No están comprendidas en este régimen las embarcaciones que cuenten con plantas de conservas y de harina de pescado a bordo.

5.3 El Ministerio de la Producción podrá otorgar permiso de pesca para la extracción de jurel y caballa a los armadores de las embarcaciones a que se refiere el precedente numeral 5.2.

Artículo 6.- DERECHOS DE PESCA

6.1 Los armadores de embarcaciones pesqueras efectuarán el pago de los derechos de pesca de conformidad con las disposiciones contenidas en el Capítulo III del Título III del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

6.2 El monto de los derechos de pesca para las embarcaciones de cerco, arrastre de media agua, multipropósito (cerco/arrastre de media agua) y de pesca con anzuelo, por tonelada desembarcada, será fijado anualmente por el Ministerio de la Producción.

Artículo 7.- CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS Y PRESERVACIÓN DEL AMBIENTE

7.1 Las embarcaciones cerqueras premunidas de permiso de pesca deberán efectuar sus faenas de pesca fuera de las diez (10) millas de la costa, desde el extremo norte hasta el extremo sur del dominio marítimo peruano.

7.2 Las embarcaciones de arrastre de media agua, multipropósito (cerco/arrastre de media agua) y de pesca con anzuelo, deberán operar según las zonas que se señalan a continuación:

- a) Al norte de los 400' L.S.: fuera de las diez (10) millas de la costa;
- b) Entre los 400' y los 600' L.S.: fuera de las treinta (30) millas de la costa.
- c) Al sur de los 600' L.S.: fuera de las diez (10) millas de la costa.

En las tres zonas arriba descritas, está prohibido realizar actividades extractivas en áreas con profundidades menores de 200 metros.

7.3 Las embarcaciones de cerco, arrastre de media agua, multipropósito (cerco/arrastre de media agua) y de pesca con anzuelo, están prohibidas de realizar actividades extractivas en el área circundante a las Islas Lobos de Tierra y Lobos de Afuera, determinada por el radio de ocho (8) millas náuticas medidas desde el faro.

7.4 El tamaño mínimo de malla de las redes será:

- a) Red de cerco : 38 mm. (1^{1/2} pulgadas)
- b) Red de arrastre de media agua : 76 mm. (3 pulgadas) en el copo.

Las dimensiones de las mallas de las secciones anteriores al copo serán mayores a lo establecido en el presente numeral.

7.5 Está prohibido el empleo de forros, doble malla, sobrecopo, refuerzos y otros que reduzcan la selectividad de las redes de arrastre de media agua, aunque tengan la misma longitud de malla.

7.6 Está prohibida la extracción, procesamiento y comercialización de ejemplares de jurel con tallas inferiores a 31 cm. de longitud total y caballa con tallas inferiores a 29 cm. de longitud a la horquilla (equivalente a 32 cm. de longitud total), permitiéndose una tolerancia máxima de 30% para cada recurso, en el número de ejemplares juveniles como captura incidental.

7.7 De acuerdo al arte de pesca, se establece una tolerancia máxima de captura incidental de sardina en: a) Redes de cerco : 10% en número de ejemplares de la muestra b) Redes de arrastre de Media agua : 20% en número de ejemplares de la muestra

7.8 Las embarcaciones con sistema de pesca de arrastre de media agua están prohibidas de efectuar arrastre de fondo. Se establece una tolerancia máxima de 2% en el número de ejemplares como captura incidental de merluza, el cual podrá ser modificado mediante Resolución Ministerial.

7.9 Las embarcaciones comprendidas en el numeral 2.2 del artículo 2 del presente Reglamento, están prohibidas de extraer recursos plenamente explotados, a excepción de aquellas que cuenten con permiso para la extracción de dichos recursos. (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS(1)

7.10 La tolerancia máxima de la captura incidental de otros recursos será de 20%, salvo las excepciones previstas en los numerales 7.7, 7.8 y 7.9.

7.11 Está prohibido arrojar al mar recursos hidrobiológicos capturados en las faenas de pesca de jurel y caballa.

7.12 Las embarcaciones comprendidas en el numeral 2.2 artículo 2 del presente Reglamento, que cuenten con el respectivo permiso de pesca otorgado para la extracción de jurel y caballa, podrán también operar en la zona de alta mar adyacente al mar jurisdiccional, teniendo en cuenta que las variaciones bio-oceanográficas tienen incidencia en la distribución de dichos recursos. En todos los casos, la captura realizada dentro y fuera del mar jurisdiccional, será considerada producto peruano.

7.13 El IMARPE deberá informar periódicamente acerca de las condiciones de acceso a la pesquería de los recursos jurel y caballa.

Artículo 8.- MANIPULEO Y PRESERVACIÓN

8.1 Las embarcaciones de cerco, arrastre de media agua, multipropósito (cerco/arrastre de media agua) y de pesca con anzuelo, comprendidas en el presente Decreto Supremo deberán de contar con el sistema de preservación a bordo con agua refrigerada tipo R.S.W. o de congelado. Se establece los siguientes parámetros para la descarga de recursos y/o productos de jurel y caballa:

- a) Temperatura no mayor a 4 C para productos refrigerados a bordo.
- b) Temperaturas no mayor a -18 C para productos congelados.

8.2 Las embarcaciones congeladoras que accedan a la pesca de los recursos jurel y caballa bajo cualquier modalidad como: cerco, arrastre de media agua, multipropósito (cerco/arrastre de media agua) y pesca con anzuelo, deberán contar a bordo con instalaciones operativas para la congelación del pescado y su almacenamiento, en condiciones de seguridad e higiene industrial aplicables a esta actividad.

8.3 Las embarcaciones deberán someterse a una inspección técnico sanitaria a cargo del Ministerio de la Producción, la cual deberá certificar el cumplimiento de los parámetros establecidos en los numerales 8.1 y 8.2 según sea el caso.

8.4 A fin de garantizar la calidad de la materia prima que se destine al mercado para su consumo fresco refrigerado, así como de materia prima para su procesamiento en los establecimientos industriales pesqueros para consumo humano directo, todo sistema de descarga debe tener un sistema de pesaje y bombas de descarga adecuadas para garantizar la calidad y sanidad de la materia prima. Asimismo, el transporte de pescado del punto de descarga hacia las plantas de producción deberá ser realizado por unidades refrigeradas o adecuadamente implementadas para garantizar el mantenimiento de la cadena de frío.

8.5 La calificación de pescado apto o no apto para procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo se realizará únicamente durante la etapa de procesamiento o transformación dentro del establecimiento industrial pesquero para consumo humano directo, quedando sometidos al mismo tratamiento autorizado en los estudios ambientales aprobados mediante el certificado ambiental correspondiente, para los residuos. A excepción de lo previsto en el numeral 10.2, bajo ninguna circunstancia se podrá hacer operaciones de descarga directa de las embarcaciones a las plantas de harina de pescado.” (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS(2)

Artículo 9.- SEGUIMIENTO, CONTROL Y VIGILANCIA

9.1 La Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción, llevará el control de las autorizaciones de incremento de flota y permisos de pesca otorgados para operar embarcaciones dedicadas a la extracción de jurel y caballa, con relación a su vigencia, monto abonado por concepto de derechos de pesca y demás datos y especificaciones que la Administración considere necesario.

9.2 Los establecimientos industriales pesqueros sólo podrán recibir jurel y caballa provenientes de embarcaciones pesqueras premunidas de permisos de pesca para dichos recursos, conforme a los listados que publica el Ministerio de la Producción periódicamente en su página Web.

9.3 Las embarcaciones de cerco, arrastre de media agua, multipropósito (cerco/arrastre de media agua) y de pesca con anzuelo que operen bajo la modalidad de pesca experimental o exploratoria están obligadas a llevar a bordo a un técnico científico del IMARPE o un inspector acreditado del Ministerio de la Producción. Los armadores deberán brindar acomodación a bordo a

dicho representante y sufragar una asignación por día de embarque.

9.4 Las empresas armadoras e industriales dedicadas a la actividad pesquera de los recursos jurel y caballa, están obligadas a proporcionar al personal de IMARPE la información técnico-científica correspondiente, así como brindar las facilidades del caso a los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción o la Dirección Regional de Producción de la jurisdicción, para la toma de información técnica-estadística requerida con fines de investigación, seguimiento y control, conforme a las funciones y competencias. Asimismo, facilitarán el embarque del personal autorizado en sus embarcaciones así como el acceso a los establecimientos industriales pesqueros, para la toma o adquisición de muestras, datos y verificación relativa a la pesca, recepción de materia prima y producción.

9.5 La Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia con el apoyo de las Direcciones Regionales de la Producción en cuyo ámbito jurisdiccional se efectúen actividades extractivas y de procesamiento de jurel y caballa, realizarán las acciones de seguimiento, control y vigilancia, con la finalidad de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y demás normas legales vigentes. El Ministerio podrá encargar a una entidad certificadora alguna o todas las acciones de seguimiento, control y vigilancia.

9.6 De conformidad con lo establecido en el Reglamento del SISESAT, los armadores de embarcaciones están obligados a instalar y mantener funcionando el sistema de seguimiento satelital a bordo de las embarcaciones de cerco, arrastre de media agua, multipropósito (cerco/arrastre de media agua) y de pesca con anzuelo con permiso de pesca para la extracción de jurel y caballa. El cumplimiento de esta obligación es requisito ineludible para otorgar autorización de zarpe de estas embarcaciones.

Artículo 10.- INFRACCIONES Y SANCIONES

10.1 Los armadores y establecimientos industriales pesqueros que desarrollen actividades pesqueras de los recursos jurel y caballa, que incurran en infracciones tipificadas en la Ley General de Pesca y su Reglamento, serán sancionados conforme a las normas pertinentes del Reglamento de Inspecciones y del Procedimiento Sancionador de las Infracciones en las Actividades Pesqueras y Acuícolas.

10.2 Cuando por causa de fuerza mayor o hecho fortuito, la pesca de jurel y caballa no se encuentre apta para el consumo humano directo, la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia o la Dirección Regional de la correspondiente jurisdicción, previa inspección a la embarcación pesquera respectiva y el informe de un inspector acreditado por el Servicio de Sanidad Pesquera - SANIPES, autorizará la descarga en las plantas con licencia de operación que autoriza el procesamiento de residuos y pescado declarado no apto para consumo humano directo; sin perjuicio de lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 205-2006-PRODUCE.

Tratándose de la situación prevista en el párrafo anterior y siempre que se trate de una primera vez, los armadores deberán abonar en la cuenta del Ministerio de la Producción, el 45% del monto que se obtenga de la venta del producto a precio de mercado como materia prima y que será destinado, exclusivamente, para fines de investigación de los recursos jurel y caballa.

En el caso de una segunda oportunidad, la obligación de abono en la cuenta del Ministerio de la Producción para los fines de investigación y desarrollo de los recursos jurel y caballa será del 70% del monto que se obtenga de la venta del producto a precio de mercado como materia prima.

En caso de una tercera oportunidad, el armador abonará el 100% del precio de la materia prima a precio del mercado.

Las ocurrencias a que se refieren los párrafos anteriores del presente numeral serán computadas durante el año calendario.

10.3 El incumplimiento del pago de los derechos de pesca en el plazo y condiciones anteriormente fijadas será causal de caducidad del permiso de pesca. ()*

(*) Artículo derogado por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, publicado el 04 agosto 2007.

DISPOSICIONES FINALES, COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

Primera.- El Ministerio de la Producción teniendo en cuenta las condiciones biológicas y oceanográficas podrá autorizar temporalmente la extracción de recursos con tallas diferentes a las establecidas en el párrafo 7.6 y fijará una tolerancia máxima distinta de ejemplares juveniles como captura incidental. Estos criterios podrán adecuarse en razón de los reportes de las capturas por zona de pesca, así como de los resultados de la evaluación de los recursos que efectúa el IMARPE.

Segunda.- Los permisos de pesca autorizados y otorgados para embarcaciones dedicadas a la extracción de jurel y caballa que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo no hayan realizado esfuerzo pesquero sobre dichos recursos para el consumo humano directo, conforme a lo previsto en las pertinentes normas del Reglamento de la Ley General de Pesca, serán declarados caducos debiendo el Ministerio de la Producción emitir las resoluciones correspondientes.

Tercera.- Las embarcaciones pesqueras que teniendo permiso de pesca de jurel y caballa a la fecha de publicación del presente Decreto Supremo hayan en alguna oportunidad dedicado su actividad al consumo humano directo, deberán someterse a la inspección técnico-sanitaria señalada en el numeral 8.3 en un plazo no mayor de 120 días contados a partir del día siguiente de la publicación del presente reglamento, bajo apercibimiento de declararse la caducidad de los permisos de pesca correspondientes.

Cuarta.- El Ministerio de la Producción otorgará incremento de flota y el permiso de pesca sin sustitución de igual capacidad de bodega, correspondiente hasta por la capacidad de bodega que resulte cancelada de acuerdo a lo previsto en la segunda y tercera disposiciones finales, complementarias y transitorias.

Asimismo, reservará a favor de los titulares de los establecimientos industriales pesqueros para consumo humano directo que no tengan flota propia, 15,000 m³ de bodega de la capacidad de bodega que haya sido declarada caduca, por el plazo de un año.

Quinta.- El Ministerio de la Producción exceptuará de la autorización de incremento de flota y otorgará permiso de pesca de jurel y caballa para el consumo humano directo a las embarcaciones de cerco con permiso de pesca para el consumo humano indirecto que contando con sistema de preservación a bordo con agua refrigerada tipo R.S.W. y que acogidos a los convenios celebrados al amparo de la R.M. N° 150-2001-PE demuestren haber realizado esfuerzo pesquero de jurel y caballa para el consumo humano directo, de acuerdo a los términos del Reglamento de la Ley General de Pesca. Para efectos de consideración del esfuerzo pesquero señalado en el párrafo anterior éste será computado a partir de la fecha de vigencia del D.S. N° 001-2002-PRODUCE. El plazo para solicitar el permiso de pesca es de 120 días calendario contados desde la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo.

Notas finales

1 (Ventana-emergente - Popup)

FE DE ERRATAS

Fecha de publicación: 14-04-2007

- En el numeral 7.9 del artículo 7

DICE:

“Las embarcaciones comprendidas en el numeral 2.2 del artículo 2 del presente Reglamento, están prohibidas de extraer recursos plenamente explotados.”

DEBE DECIR:

“Las embarcaciones comprendidas en el numeral 2.2 del artículo 2 del presente Reglamento, están prohibidas de extraer recursos plenamente explotados, a excepción de aquellas que cuenten con permiso para la extracción de dichos recursos.”

2 (Ventana-emergente - Popup)

FE DE ERRATAS

Fecha de publicación: 14-04-2007

- En el numeral 8.5 del artículo 8

DICE:

“La calificación de pescado apto o no apto para procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo se realizará únicamente durante la etapa de procesamiento o transformación dentro del establecimiento industrial pesquero para consumo humano directo, quedando sometidos al mismo tratamiento autorizado en los Programas de Adecuación de Manejo Ambiental - PAMA para los residuos. A excepción de lo previsto en el numeral 10.2, bajo ninguna circunstancia se podrá hacer operaciones de descarga directa de las embarcaciones a las plantas de harina de pescado.”

DEBE DECIR:

“La calificación de pescado apto o no apto para procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo se realizará únicamente durante la etapa de procesamiento o transformación dentro del establecimiento industrial pesquero para consumo humano directo, quedando sometidos al mismo tratamiento autorizado en los estudios ambientales aprobados mediante el certificado ambiental correspondiente, para los residuos. A excepción de lo previsto en el numeral 10.2, bajo ninguna circunstancia se podrá hacer operaciones de descarga directa de las embarcaciones a las plantas de harina de pescado.”